

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**

Jisset Villa Villa

Peticionaria

vs.

Raheli De Jesús  
Huertas

Recurrido

KLCE202201153

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
DO2021RF00004

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, la señora Jisset Villa Villa (Sra. Villa Villa o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 23 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En lo pertinente, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Término Adicional para Rendir Informe Pericial, Solicitud para que las Partes hagan Prueba Forense del MMPI, Solicitud de Aplazamiento de Vista de Impugnación” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, así como la “Solicitud de Desestimación y Oposición a Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte recurrida, denegamos el recurso presentado, y declaramos No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la

---

<sup>1</sup> Notificada el 26 de septiembre de 2022.

parte peticionaria mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

### I.

El 25 de marzo de 2021, la Sra. Villa Villa presentó una “Demanda” contra el señor Raheli De Jesús Huertas (Sr. De Jesús Huertas o parte recurrida) solicitando custodia, pensión alimentaria y división de comunidad de bienes. En esencia, alegó que ambas partes establecieron una relación consensual de concubinato de la cual nació la menor L.R.J.V. Arguyó que, la mencionada relación culminó como consecuencia de un alegado patrón de maltrato y violencia doméstica, por lo que ostentaba derecho a reclamar su participación en todos los dineros generados durante el concubinato. Solicitó que, por no desear permanecer en la comunidad, se liquidasen y dividieran entre las partes todos los bienes adquiridos. Adicionalmente, requirió que, ante la situación de maltrato, no se concedieran relaciones paternofiliales hasta que ello fuese recomendado por la Unidad Social.

Luego de varios incidentes procesales ajenos al presente recurso, el 27 de mayo de 2022, la Unidad Social presentó su Informe Social Forense, el cual disponía que la custodia de la menor L.R.J.V. fuese compartida.<sup>2</sup> Así las cosas, el 25 de julio de 2022, la Sra. Villa Villa presentó una “Moción Informando que se Impugnará Informe Social Forense”, mediante la cual informó su intención de impugnar el Informe Social Forense, pues según alega, éste llega a conclusiones incorrectas y omite hechos importantes, por lo que la recomendación de custodia compartida es errónea. Así, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista de impugnación para el 18 de octubre de 2022.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Dicha determinación fue acogida por el foro *a quo* en su “Resolución Provisional”, y sostenida por este foro apelativo en el caso KLCE202200655.

<sup>3</sup> Véase, “Orden” del 12 de agosto de 2022, notificada en igual fecha.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción sobre Impugnación del Informe Social Forense y Otros Informes que fueron Acogidos”, en la cual reiteró su propuesta de impugnar las recomendaciones del Informe Social Forense, y solicitó que su perito tuviese acceso a dicho informe y sus anejos (Informes Psicológicos y Psiquiátricos), y al Informe del Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y sus Familiares (PAF).

El 29 de agosto de 2022,<sup>4</sup> el foro primario emitió una “Orden” en la cual autorizó el acceso del perito de la parte peticionaria al Informe Social Forense y sus anejos (Informes Psicológicos y Psiquiátricos). No obstante, señaló que, como la evaluación de PAF fue generada dentro del trámite administrativo del Departamento de la Familia, cualquier solicitud de divulgación de evaluaciones debía solicitarse ante dicha agencia directamente.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2022, la Sra. Villa Villa presentó una “Moción de Reconsideración a la Orden del 29 de agosto de 2022” mediante la cual argumentó que el contenido del informe del PAF es material y pertinente al caso, pues su resultado le daría un giro al caso. Además, esbozó que, el tribunal quien puede ordenar al Departamento de la Familia a que presente copia del aludido informe, por lo que recalcó su solicitud y la entrega del mismo. El 8 de septiembre de 2022, el foro recurrido emitió una “Resolución”,<sup>5</sup> mediante la cual declaró No Ha Lugar dicho pedido.

El 13 de septiembre de 2022, el foro *a quo* celebró una vista en la cual expresó que el informe de impugnación debía ser presentado en o antes del 20 de septiembre de 2022. Asimismo, manifestó que la trabajadora social del tribunal no tuvo acceso al informe del PAF, sino solo una discusión del caso. Así, hizo

---

<sup>4</sup> Notificada en igual fecha.

<sup>5</sup> Notificada ese mismo día.

hincapié en que no se podía ordenar al Departamento de la Familia a presentar copia del informe del PAF, pues lo que se va a impugnar es el informe de la trabajadora social del tribunal.<sup>6</sup>

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Término Adicional para Rendir Informe Pericial, Solicitud para que las Partes hagan Prueba Forense del MMPI, Solicitud de Aplazamiento de Vista de Impugnación”. En lo pertinente, reafirmó la necesidad de evaluar el informe del PAF, e informó la importancia de administrar la prueba versión forense MMPI a las partes. En vista de lo anterior, solicitó que la fecha de la vista fuese aplazada, ya que esta prueba resultaba imprescindible para disponer de la controversia. Apuntó que, rechazar su pedido implicaría un informe deficiente e incompleto, por lo que se le colocaría en una posición de desventaja.

El 23 de septiembre de 2022,<sup>7</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Término Adicional para Rendir Informe Pericial, Solicitud para que las Partes hagan Prueba Forense del MMPI, Solicitud de Aplazamiento de Vista de Impugnación” presentada por la parte peticionaria. Mantuvo la vista de impugnación para el 18 de octubre de 2022, y no autorizó evaluaciones adicionales por parte del perito de la parte peticionaria. Razonó que, por tratarse de un procedimiento de impugnación de informe pericial, el informe de impugnación debía contener el meta análisis del perito.

Insatisfecha con dicha determinación, la Sra. Villa Villa recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

---

<sup>6</sup> Véase, “Minuta” emitida el 13 de septiembre de 2022, y notificada el 28 de septiembre de 2022.

<sup>7</sup> Notificada el 26 de septiembre de 2022.

*Primer error:*

*La determinación del TPI de no ordenar al Departamento de la Familia el que se provea el Informe del PAF y que no permita al perito suministrar pruebas psicológicas atenta contra el derecho de la recurrente de poder estar preparada para defenderse de la posibilidad de ser privada por el Estado de su libertad coartándole el debido proceso de ley sustantivo.*

*Segundo error:*

*La determinación del TPI de no acceder a aplazar la vista para que la parte recurrente pueda estar debidamente preparada con su perito, le da ventaja a la parte recurrente y viola la modalidad procesal, del debido proceso de ley causando que las acciones del Estado puedan poner en riesgo de la pérdida de intereses libertarios o propietarios por medio procedimientos que no son justos ni equitativos.*

**II.**

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

### III.

En el caso de autos, la Sra. Villa Villa informó su intención de impugnar las recomendaciones del Informe Social Forense presentado por la Unidad Social el 27 de mayo de 2022. A esos efectos, el foro primario señaló vista de impugnación para el 18 de octubre de 2022. No obstante, la parte peticionaria insiste en la necesidad de evaluar el informe del PAF, y en la administración de la prueba versión forense MMPI a las partes. Alega que, esta información resulta imprescindible para disponer de la controversia, ya que, de lo contrario, se le colocaría en una posición de desventaja, violentándosele así su debido proceso de ley.

No obstante, y según determinó el foro recurrido, la vista pautada para el 18 de octubre de 2022 es con el propósito de impugnar las recomendaciones del Informe Social Forense presentado por la Unidad Social. Como bien señaló el foro *a quo*, la trabajadora social del tribunal no tuvo acceso al informe del PAF, sino solo una discusión del caso. A tenor, no es necesario presentar copia del informe del PAF, pues el propósito de la vista no es otro que impugnar es el informe de la trabajadora social del tribunal. Por ende, la información contenida en el informe del PAF no resulta vital para garantizar a la parte peticionaria su día en corte, pues a su perito se le concedió acceso al Informe Social Forense y sus anejos (Informes Psicológicos y Psiquiátricos), que es el informe que se estará impugnando. Así, este último podrá efectuar una adecuada evaluación de la información allí contenida, pudiendo impugnar dicho informe de la forma más eficiente posible. Por ende, la determinación del Tribunal de Primera Instancia no resulta en detrimento del derecho que posee la Sra. Villa Villa, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal.

Por ende, aunque se trata de un asunto interlocutorio de familia, el cual es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos criterio alguno que nos mueva a intervenir con la controversia planteada.

Nada en el expediente apelativo demuestra que el foro recurrido haya actuado con prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de su discreción, por lo que su dictamen nos merece deferencia. En consecuencia, denegamos la expedición del recurso por entender que no cumple con ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”.

#### **Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones